



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE DECIDE NO SOMETER AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO DE ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDAR) DE L ORIA MEDIO EN ADUNA, Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA SU EJECUCIÓN

Antecedentes

Con fecha 10 de noviembre de 2008, se recibe, en esta Dirección General de Medio Ambiente, una notificación de la Dirección General de Obras Hidráulicas en la que se comunica que se ha redactado el Proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales del Oria Medio en Aduna y solicita que se informe sobre el mismo y se notifiquen las medidas que se deban adoptar. A estos efectos la Dirección de Obras Hidráulicas remite el Proyecto de Construcción y el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado proyecto.

El proyecto consiste en la ejecución de una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) para tratar las aguas procedentes de los sistemas de saneamiento de los municipios de Legorreta, Gaintza, Abaltzisketa, Baliarrain, Orendain, Ikaztegieta, Alegia, Altzo, Belauntza, Ibarra, Tolosa, Hernialde, Anoeta, Irura, Asteasu, Zizurkil, Villabona, Aduna y Andoain. La EDAR estará diseñada para dar servicio a una población de 60.658 habitantes y tratar una carga contaminante correspondiente a 92.247 habitantes equivalentes.

Por sus características en cuanto a capacidad de tratamiento, el proyecto de EDAR de Aduna no se encuentra en el anexo I B (lista de obras o actividades sometidas al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental) de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco que establece que se someterán al procedimiento de impacto ambiental las “plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad superior a 100.000 habitantes-equivalentes”.

Tampoco se encuentra entre los proyectos que deben someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en todos los casos del anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, donde únicamente se incluyen las plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a los 150.000 habitantes-equivalentes.

Sin embargo, el artículo 3.2.b) de la segunda de las normas mencionadas (R.D. Legislativo 1/2008) establece que los proyectos públicos o privados no incluidos en su anexo I pero incluidos en su anexo II (como es el caso de los proyectos de las plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes) serán sometidos al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental, en base a los criterios establecidos en el anexo III de la citada norma, criterios que se basan en las características del proyecto, la sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que pueden verse afectadas y las características del potencial impacto.

El Real Decreto Legislativo 1/2008 establece, asimismo, en su artículo 17, que previamente al pronunciamiento sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no



a la evaluación de impacto ambiental se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas.

A estos efectos, esta Dirección General de Medio Ambiente, como órgano ambiental competente para decidir el sometimiento o no del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, realizó consultas a las siguientes instituciones, asociaciones y administraciones, a las que remitió el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción:

- Dirección de Montes y Medio Natural de la DFG.
- Dirección de Cultura de la DFG.
- Dirección de Agricultura y Desarrollo Rural de la DFG.
- Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio de la DFG
- Dirección de Gestión y Planificación del Departamento de Carreteras de la DFG
- IHOBE
- Dirección de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco
- Dirección de Calidad Ambiental del Gobierno Vasco
- Agencia Vasca del Agua
- Dirección de Biodiversidad y Participación del Gobierno Vasco
- Dirección de Planificación, Evaluación y Control Ambiental del Gobierno Vasco
- Dirección de Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco
- Dirección de Infraestructuras de Transporte del Gobierno Vasco
- Dirección de Atención de Emergencias del Gobierno Vasco
- Dirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco
- Grupo ecologista Eguzki
- Grupo ecologista Ekologistak Martxan Gipuzkoa
- Sociedad de Ciencias Aranzadi
- Ayuntamiento de Aduna
- Ayuntamiento de Andoain
- Ayuntamiento de Villabona
- Mancomunidad de Tolosaldea
- ENBA (Euskal Herriko Nekazarien Elkartasuna)
- EHNE (Euskal Nekazarien Batasuna)
- Consorcio de Aguas de Gipuzkoa

Finalizado el plazo otorgado para la remisión de respuestas, únicamente se han recibido las respuestas de la Dirección Territorial de Gipuzkoa del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y del Ayuntamiento de Aduna. Dichos informes se añaden como anexo a la presente Resolución.

El Departamento de Sanidad informa que la ejecución del proyecto no presenta impactos de consideración para la salud pública que deban ser evaluados.

El Ayuntamiento de Aduna por su parte realiza las siguientes consideraciones:

1. Respecto al desvío y encauzamiento de la regata de Agerramunderreka manifiesta que, a pesar de que la longitud del encauzamiento no alcanza el umbral establecido por la normativa vigente para que el proyecto tenga que ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, considerando en valor ambiental de la regata, su importancia como corredor ecológico y la posible presencia del visón europeo, debería llevarse a cabo el procedimiento



mencionado. Asimismo, informa que la regata está incluida en la red local de corredores ecológicos, por lo que debe garantizarse el mantenimiento de su función conectora. El Ayuntamiento manifiesta además, que el proyecto de la depuradora debe adoptar las medidas de protección establecidas en el punto 6.2.1.1. del Estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental de las NNSS de planeamiento del municipio y que no sería aceptable la aprobación del proyecto incumpliendo los criterios y medidas establecidas en las NNSS de planeamiento de Aduna.

2. Manifiesta que las posibles molestias por malos olores que se puedan producir durante el funcionamiento de la planta son motivo de preocupación y que el proyecto debería recoger las medidas de tratamiento de olores necesarias. El Ayuntamiento justifica la necesidad de adoptar medidas de atenuación de olores en las conclusiones de un estudio encargado por el propio Ayuntamiento y Tolosa Garatzen realizado por la empresa Odourmet.

Solicita que se firme un acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento de Aduna y la Diputación Foral de Gipuzkoa, de modo que durante el primer año de funcionamiento de la planta, periodo en que la gestión de la misma estará en manos de la Diputación, se adopten las medidas de atenuación de olores necesarias y se apruebe un protocolo para el correcto funcionamiento y seguimiento de la instalación.

3. Por último, puntualiza algunos aspectos del estudio de impacto ambiental, solicita que se contemplen o subsanen otros y propone que se adopten algunas medidas correctoras y compensatorias, entre ellas la instalación de un compostador de residuos orgánicos en la planta, o que los terrenos que queden en la margen izquierda de la regata se destine a parque público.

Considerando lo anterior, el Ayuntamiento de Aduna solicita lo siguiente:

1. Que la Diputación Foral de Gipuzkoa inicie el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, al objeto de que los interesados tengan la oportunidad de presentar alegaciones.
2. Que se consideren los aspectos señalados en el escrito del Ayuntamiento de Aduna, al objeto de reducir los impactos ambientales y preservar la calidad de vida de la población.
3. Que se firme un acuerdo entre el Ayuntamiento de Aduna y la Diputación Foral de Gipuzkoa para tratar el problema de los malos olores que puedan ser originados por la planta.
4. Que se tome en consideración la medida compensatoria de destinar la margen izquierda de la regata a parque público y que la Diputación se ponga en contacto con el Ayuntamiento de Aduna para acordar su ejecución.

En caso de recibirse alguna respuesta posterior a la emisión de esta Resolución, ésta será remitida a la Dirección de Obras Hidráulicas al objeto de que sea tenida en cuenta.

Una vez analizada la documentación remitida, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad o no de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, siguiendo el criterio del anexo III del Real Decreto



Legislativo 1/2008, de 11 enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, de considerar las características del proyecto, su ubicación y las características del potencial impacto.

Características del Proyecto

La Estación Depuradora de aguas Residuales del Oria Medio en Aduna dará servicio a una población de 60.658 habitantes y 92.247 habitantes-equivalentes, y estará diseñada para tratar un caudal medio de 1.170 m³/h y un caudal máximo de 5.314 m³/h.

Dispondrá de una línea de tratamiento de agua y otra de tratamiento de fangos.

La línea de agua estará compuesta por:

- Una obra de llegada compuesta por un pozo, un aliviadero general y un sistema de impulsión.
- Un sistema de tamizado y fosas sépticas .
- Dos líneas de pretratamiento compuestos por tamices de desbaste y desarenado y desengrase mediante aireadores sumergibles.
- Tres líneas de tratamiento primario mediante decantadores .
- Un sistema de tratamiento biológico formado por seis líneas (de las que en una primera fase se construirán cinco).
- Bombeo del agua tratada

El agua tratada se verterá al río Oria.

La línea de fangos contendrá las siguientes instalaciones y tratamientos:

- Tamizado de fangos primarios mediante tamiz rotativo .
- Espesamiento de los fangos mediante gravedad .
- Depósito de almacenamiento de fangos biológicos .
- Dos bombas de tornillo para envío del fango biológico al flotador.
- Espesamiento de fangos biológicos mediante flotación.
- Bombeo de apoyo para vaciado del espesador al depósito de homogeneización.
- Depósito de fangos mixtos de 110 m³.
- Digestión anaerobia en tanque de 4.000 m³ con agitación mecánica.
- Depósito tampón de 613 m³.



- Deshidratación de fangos mediante un filtro prensa y con una centrífuga de apoyo.
- Acondicionamiento químico de fangos.
- Elevación del fango con tres tornillos transportadores y un silo de 90 m³.
- Depósito de efluentes del filtro prensa de 200 m² para su posterior bombeo al sistema de tratamiento biológico.

Se prevé la evacuación de los lodos desecados de la planta al vertedero de Sasieta, situado a 35 km de la EDAR.

La instalación dispondrá asimismo de una línea de gas compuesta de almacenamiento de gas a baja presión de 970 m³, calderas de calefacción auxiliar de los digestores, (1+1 ud de 350.000 Kcal/h) y antorcha de gases en exceso. (Capacidad 300 Nm³/h), así como los servicios auxiliares necesarios como una red de aire a presión, red de agua industrial, laboratorios, etc.

El recinto de la depuradora dispondrá de cuatro edificios:

- Edificio de pretratamiento de planta única con una superficie de 390 m².
- Edificio de procesos de dos plantas con 394 m² cada una y un sótano de 341 m³.
- Edificio de soplantes de planta única y 374 m² y dos alturas.
- Edificio de Control emplazado en el acceso a la planta, cuya fachada intenta asemejarse a burbujas de agua, disponiendo de dos plantas con una superficie total de 400 m².

Las acciones del proyecto susceptibles de generar impactos ambientales que han sido identificados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción han sido los siguientes:

En fase de obras:

1. Eliminación de la vegetación en la preparación del terreno .
2. Excavación y movimiento de tierras .
3. Creación de un parque de maquinaria.
4. Trafico de vehículos y maquinaria.
5. Construcción de las instalaciones.
6. Encauzamiento de la regata Agerramunderreka .
7. Producción de residuos de obra .
8. Construcción de residuos de obra.
9. construcción de vías de acceso a la obra .



10. Tareas de ajardinamiento y plantaciones.

En fase de explotación:

1. Depuración de agua.
2. Producción de fangos y demás residuos sólidos.
3. Evacuación de aguas residuales (aguas tratadas).
4. Tráfico de aguas residuales y maquinaria.
5. Emisión de gases y olores.
6. Iluminación de la EDAR.

Ubicación del proyecto

El emplazamiento previsto para la ubicación de la EDAR se encuentra en el término municipal de Aduna, en una vega situada en la orilla izquierda del río Oria, cerca de la confluencia del municipio de Aduna con los de Villabona y Andoain.

La parcela limita por el este con el río Oria, al sur con el polígono industrial de Ur taki, al norte con el polígono industrial de Sorabilla en Andoain y al oeste con la carretera Gi-3610 y el barrio rural de Elbarrena. El terreno está constituido por una serie aluvial perteneciente a la llanura de inundación del río Oria, con depósitos cohesivos limo - arcillosos compresibles de consistencia blanda, más o menos arenosos, sobre gravas . La planta se ubica sobre el tramo final de la regata Agerramunderreka (curso de agua de clase I, cuenca de entre 1 km² y 10 km²), lo que obliga a cambiar el trazado de la misma, encauzado su parte final en el punto donde confluye con el río Oria .

Mediante la Revisión de las Normas Subsidiarias de Aduna, aprobada por Acuerdo del Consejo de Diputados de 20 de noviembre de 2007 este sector pasa a denominarse *Erribera 18*, y se califica como *suelo urbanizable programado para actividades económicas* salvo una reserva de suelo para la construcción de la EDAR perteneciente al *Sistema General de Infraestructuras Básicas*.

Se trata de un terreno que actualmente se encuentra sin urbanizar y cubierto, en un 90 % por prados de siega. La ribera del Oria así como las de la regata de Agerramunderreka están ocupadas por vegetación de ribera en diferente grado de conservación, que según el estudio ambiental del proyecto cubre el 5 % de la parcela. El 5 % restante lo constituyen terrenos recientemente afectados por las obras de construcción de los dos colectores principales de la depuradora, el de aguas arriba que recoge el agua residual desde el municipio de Legorreta hasta la planta y el de aguas abajo que conduce los vertidos desde Andoain .

Los recursos y elementos ambientales valiosos y/o frágiles del emplazamiento de la futura EDAR y/o las circunstancias ambientales condicionantes de la instalación son los siguientes:

1. Existencia de viviendas y núcleos de población cercanos que pueden verse afectados por emisiones y molestias provocados por el proyecto (olores, ruidos, polvo, etc.), tanto en la fase de construcción como de explotación. En concreto, las



primeras casas habitadas se encuentran a menos de 200 metros del emplazamiento de la depuradora, el núcleo urbano de Aduna se sitúa a unos 650 metros y a 730 metros se encuentra el Barrio de Etxeberrieta de Andoain. Asimismo, las instalaciones de depuración se sitúan a menos de 200 metros de los polígonos industriales de Urtaki (Aduna) y Ubegun (Villabona).

2. Se trata de una vega inundable con un periodo de retorno, según zonas, de entre 10 y 500 años.
3. Presencia de la regata Agerramunderreka y vegetación de ribera asociada a la misma, que cumple una función conectora entre el ecosistema fluvial del río Oria y el macizo de Andatza. Las normas subsidiarias del municipio reconocen el valor de la regata como elemento conector entre ecosistemas.
4. Río Oria y vegetación de ribera asociado al mismo. La vegetación en este tramo se encuentra en relativo buen estado de conservación, lo que ha motivado su inclusión entre las márgenes de vegetación bien conservada por el PTS de Ordenación de Márgenes de ríos y arroyos de la CAPV. Ambos bosques galería (Agerramunderreka y Oria) están constituidos por el hábitat de interés comunitario 91E0 * Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (Alno-Padion, Alnion incanae, Salicion albae).
5. Aunque no parece que exista una población estable de visón europeo (*Mustela lutreola*) en este tramo del río Oria existen citas cercanas (Villabona) que indican la presencia ocasional de esta especie catalogada como “en peligro de extinción”.
6. Alta capacidad agrológica de los suelos donde se pretende ubicar el proyecto, lo que ha motivado que en el PTS Agroforestal (aprobado inicialmente) estén incluidos entre los suelos de “alto valor estratégico”.
7. Emplazamiento muy sensible al vertido de contaminantes, por presentar alta vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos.

Características del potencial impacto

El Estudio de Impacto Ambiental que forma parte del Proyecto de Construcción identifica los siguientes impactos ambientales negativos significativos:

- Impactos ocasionados por el tráfico de vehículos pesados a canteras y a rellenos de tierras y/o vertedero durante la fase de obras: incremento de las emisiones de contaminantes a la atmósfera y de ruido (moderado en fase de construcción y compatible en fase de explotación).
- Deterioro de la calidad del aire en fase de construcción .
- Producción de olores en fase de funcionamiento.
- Aumento de los niveles sonoros tanto en fase de construcción como de explotación.
- Erosión y pérdida de suelo.
- Afección a la calidad de las aguas de la regata Agerramunderreka y al río Oria en fase de construcción por emisión de finos o vertidos accidental .
- Producción de fangos y residuos en fase de funcionamiento .
- Afección a la vegetación en fase de construcción .
- Impactos sobre la fauna durante la fase de obras.
- Impacto sobre el medio perceptual .



- Generación de residuos.
- Impacto sobre el bienestar y la salud.

El estudio califica todos estos impactos como moderados o compatibles y propone una serie de medidas protectoras y correctoras a adoptar con el objeto de eliminar o reducir la significación de los mismos.

Muchos de los impactos ambientales relacionados con la transformación física de la parcela, generados al pasar de un uso agrario y no urbanizado a un uso urbano industrial y de infraestructuras, no han sido contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental redactado por el promotor. Entre estos impactos se encuentran ubicación de la infraestructura en una zona inundable, la pérdida de suelos de alta capacidad agrológica, el riesgo de contaminación de acuíferos, la pérdida de elementos que favorecen la conectividad entre ecosistemas, la posible afección sobre el visón europeo, etc.

Sin embargo, todas estas afecciones fueron identificadas y valoradas en el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental al que se sometió la Revisión de las NNSS de Aduna, donde se evaluó la repercusión ambiental de la transformación de la parcela en suelo urbanizable y se establecieron las medidas protectoras, correctoras y compensatorias correspondientes para minimizar el impacto ambiental de dicha transformación.

Conclusiones

La construcción de la EDAR del Oria Medio en un terreno actualmente no urbanizado, conlleva la aparición de una serie de impactos ambientales, algunos de ellos significativos, como es el caso del cambio de trazado y encauzamiento de la regata de Agerramunderreka o la pérdida de suelos de alta capacidad agrológica. Sin embargo, estos impactos, aunque provocados por la construcción de la EDAR, derivan del cambio de calificación de la parcela producido mediante la Revisión de las NNSS de Aduna, y ya fueron identificados y evaluados en el procedimiento de ECIA seguido en dicha revisión, donde se establecieron las medidas protectoras y correctoras pertinentes para minimizar los impactos de la urbanización de la parcela que pasaba a denominarse Sector 18 *Erribera*.

Asimismo, como ya se ha mencionado, junto con el Proyecto de Construcción de la EDAR se ha redactado un Estudio de Impacto Ambiental, cuyo contenido se ajusta a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. El Estudio identifica los principales impactos ambientales, entre ellos los provocados por la actividad de la planta que no fueron evaluados en el proceso de ECIA y, en consecuencia, establece una serie de medidas protectoras y correctoras para minimizar la afección de la depuradora, entre las que se encuentra un proyecto de restauración ambiental de la regata de Agerramunderreka.

Finalmente, la puesta en marcha de la depuradora requiere la previa y preceptiva licencia de actividad, procedimiento que requiere la identificación de los aspectos ambientales del funcionamiento de la planta y la definición y establecimiento, si fuera necesario, de nuevas medidas correctoras a la actividad de la depuradora.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y, aún considerando que la ejecución del Proyecto de Depuradora del Oria Medio es susceptible de generar potencialmente impactos ambientales significativos, el proceso de evaluación conjunta de impacto ambiental de la Revisión de las NNSS, el Estudio de Impacto Ambiental redactado



junto con el Proyecto de Construcción, así como las tramitaciones ambientales necesarias para su puesta en marcha, garantizan que estos impactos se encuentren suficientemente identificados y evaluados.

Asimismo, la adopción y aplicación de las medidas protectoras y correctoras establecidas o definidas en los estudios y procedimientos mencionados, junto con las medidas complementarias descritas en esta Resolución, salvaguardan suficientemente los recursos ambientales que pueden verse afectados por el proyecto y llevan a suponer que los impactos ambientales residuales resultantes no alcanzarán niveles significativos.

Por tanto, consideradas las características del proyecto, la sensibilidad ambiental del área afectada y las características del potencial impacto y aplicando los criterios del anexo III del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y, en virtud de lo previsto en el art. 11.2.1. b) del Decreto Foral 36/2008, de 20 de mayo, este Director General de Medio Ambiente,

RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de la Estación Depuradora de Aguas Residuales del Oria Medio en Aduna al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, ya que tras el análisis efectuado se considera que el mismo no va a producir impactos adversos significativos, siempre y cuando el promotor del proyecto garantice la efectiva incorporación y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras para minimizar el impacto del proyecto sobre los valores ambientales de la zona, así como sobre la calidad ambiental de los núcleos de población, establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción y en el apartado segundo de esta Resolución.

Segundo.- Establecer las siguientes medidas protectoras y correctoras para la ejecución del proyecto:

1. Tanto en la construcción como en la explotación de la EDAR deberán adoptarse todas las medidas protectoras y correctoras definidas en el apartado 6 y el Programa de Vigilancia Ambiental descrito en el apartado 8 del **Estudio de Impacto Ambiental** del proyecto (Anexo nº 13 del Proyecto de Construcción), salvo que contradigan el condicionado establecido en esta Resolución.
2. El proyecto deberá respetar y aplicar las condiciones de urbanización y las medidas preventivas y correctoras que fueron establecidas, respecto al *Sector 18 Erribera*, por el Acuerdo del Consejo de Diputados de 6 de marzo de 2007 por el que se aprueba definitivamente la **Revisión de las Normas Subsidiarias de Aduna**, entre las que se encuentran las siguientes:
 - 2.1. Respetar un retiro mínimo respecto al cauce del río Oria de 35 metros para la edificación y de 20 metros para la urbanización.
 - 2.2. Tener en cuenta el riesgo existente y garantizar que la actuación se desarrolla en una cota tal, que quede exenta del riesgo de inundación para el periodo de retorno de inundación de 500 años y garantizar que las actuaciones propuestas no produzcan afección a terceros.



- 2.3. Redactar un proyecto para recuperar las márgenes del río y restaurar la vegetación, a fin de que no pierda el carácter de elemento de la red de corredores ecológicos.
- 2.4. Establecer las medidas necesarias para la protección del visón europeo (*Mustela lutreola*), entre ellas, las siguientes:
 - 2.4.1. Previamente a la realización de las obras se realizará una prospección visual para asegurar la ausencia de algún ejemplar establecido.
 - 2.4.2. Se instalarán cerramientos longitudinales en las márgenes de los viales internos con objeto de impedir el acceso al mismo de la fauna ligada al ecosistema ribereño.
 - 2.4.3. La iluminación crepuscular y nocturna deberá ser reducida al mínimo posible en las zonas próximas al río. En estas zonas se evitará la utilización de luminarias esféricas.
- 2.5. Tanto en la construcción como en el desarrollo de la actividad se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación de los acuíferos.
3. La medida 2.3. (restauración de la regata Agerramunderreka) deberá ir encaminada a restaurar el hábitat de interés comunitario 91E0 * Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* y al restablecimiento de la función conectora entre la ribera del río Oria y el macizo de Andatza, por lo que deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - 3.1. Eliminar cualquier obstáculo que impide o dificulte los movimientos de la fauna a través del corredor lineal que forma la regata. En ese sentido, en el caso de que el vial de acceso a las instalaciones cruce la regata, deberán acondicionarse las medidas necesarias para facilitar el paso de la fauna, tanto terrestre como acuática.
 - 3.2. Ante el riesgo existente de que las nuevas riberas del Agerramunderreka sean colonizadas por especies exóticas invasoras como *Fallopia japonica*, el programa de restauración deberá incluir, además del seguimiento de la correcta marcha de las repoblaciones y siembras, el control de la presencia de estas especies y deberá prever las medidas de erradicación que sean necesarias.
4. Durante la obra se deberá evitar afectar al bosque de ribera a lo largo del río Oria. En aquellos puntos donde esta afección sea inevitable (como es el caso de la nueva desembocadura del Agerramunderreka en el Oria), se restaurará la vegetación y se aplicarán las mismas condiciones de recuperación fijadas en el punto 3 de esta resolución respecto a la regata de Agerramunderreka.
5. Durante toda la obra, no se afectará más superficie de la estrictamente necesaria para el desarrollo del proyecto, por lo que se delimitará (balizará) y cartografiará el área máxima de superficie a ocupar, tanto por las diferentes zonas de la obra correspondientes a la instalación, como para el resto de las infraestructuras (parque de maquinaria, área de almacenamiento temporal de materiales de obra, de acopios temporales de materiales de excavación, etc.). Las instalaciones auxiliares se ubicarán dentro del recinto de ocupación. Se restringirá al máximo la circulación de maquinaria y vehículos fuera de las pistas, caminos habilitados para tal fin y áreas de aparcamiento.
6. Se evitará cualquier vertido o derrame de sólidos o líquidos contaminantes, dada la vulnerabilidad de los acuíferos que presenta el emplazamiento y deberán adoptarse las medidas protectoras y correctoras que resulten necesarias para evitar que las aguas de escorrentía cargadas con sólidos en suspensión procedentes de las obras alcancen los cauces naturales. Tal y como se especifica



en el apartado 6.2.5. del estudio de impacto ambiental, si fuera preciso se proyectarán y ejecutarán dispositivos de conducción de aguas y sistemas de retención de sedimentos, tales como barreras filtrantes. En cualquier caso, se evitará la realización de movimientos de tierras en días de precipitaciones intensas.

7. Los residuos generados durante el transcurso de las obras (sobrantes de movimientos de tierras, aceites usados, etc.) se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y demás normativa específica.
8. Durante la ejecución del proyecto, las zonas propias de las obras así como su entorno afectado (parques de maquinaria, zonas de paso de maquinaria, áreas de acceso y espacios públicos, etc.) se mantendrán en las mejores condiciones de limpieza. Una vez finalizadas las obras, se llevará a cabo una rigurosa campaña de limpieza, debiendo quedar el área de influencia del proyecto totalmente limpia de restos de obras.
9. Se procurará reducir al máximo posible las molestias sobre la población ocasionadas por olores derivados de la actividad de la planta, en especial los generados del proceso de pretratamiento y de las distintas etapas de la línea de tratamiento fangos. Para determinar si son necesarias medidas complementarias a las planteadas en el Proyecto de Construcción, y para la definición de estas medidas, tan pronto como la EDAR funcione a pleno rendimiento, **se llevará a cabo un estudio olfatométrico**. El estudio deberá determinar los focos principales de olores de la instalación así como las medidas necesarias para la corrección del problema.

Las medidas correctoras podrán consistir en instalación de filtros de carbón activo adecuadamente dimensionados, en equipos de desodorización química, en el uso de *scrubbers* compactos verticales, en el cerramiento de los procesos que se llevan a cabo al aire libre o cualquier otra medida de probada eficacia que garantice evitar generar molestias a la población.

Asimismo, al tratarse de una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, el proyecto deberá atender a las obligaciones establecidas por dicha norma para este tipo de actividad.

10. La Ley 1/2005, 4 de febrero, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo incluye la actividad de depuración de aguas residuales entre las potencialmente contaminantes del suelo. Por tanto, la actividad de la planta deberá ajustarse a las obligaciones fijadas por dicha Ley, entre las que se encuentran la emisión de informes periódicos sobre la calidad del suelo y la adopción de las medidas de control y seguimiento que establezca la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, a través del preceptivo informe de medidas correctoras a que se refiere el artículo 59 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, dentro del procedimiento de obtención de la licencia de actividad.
11. La instalación deberá reducir al mínimo las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones. Durante la explotación, en los equipos (bombas, turbocompresores, etc.) se dispondrá de silenciadores y guardamotores. Los equipos más ruidosos irán ubicados en construcciones o edificios insonorizados, deberán revisarse periódicamente y tendrán un adecuado mantenimiento. Los edificios donde se ubiquen equipos ruidosos, como la cámara de soplantes, dispondrán de aislamiento con cámara de aire rellena de poliuretano expandido y acristalamientos acústicos.



12. Calidad del agua vertida: sin menoscabo de las condiciones que establezca el órgano competente, el vertido final de la planta cumplirá lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Asimismo se cumplirá con las siguientes medidas:
 - 12.1. Todas las etapas del tratamiento del agua y fangos susceptibles de sufrir un vertido accidental y los sistemas de almacenamiento y/o depósito de residuos, reactivos y aditivos de las diferentes líneas de la planta dispondrán de soleras impermeables para evitar la difusión de materiales al subsuelo, además de contar con un sistema de drenaje independiente de la red de aguas pluviales con las pendientes y redes de recogida necesarias que conduzcan los posibles derrames líquidos y pastosos a un área de almacenamiento para su posterior tratamiento.
 - 12.2. Asimismo, el sistema de colectores internos de la EDAR y las distintas etapas del tratamiento de la planta dispondrán de las medidas de control necesarias que garanticen que en ningún caso se producirán vertidos de aguas sin depurar al cauce receptor.
 - 12.3. Se llevará a cabo un control analítico automático a la salida del EDAR con el fin de desviar los caudales a un medio receptor adecuado en el caso de que se superen los parámetros mínimos de calidad del efluente.
13. Gestión de residuos: de forma general, los residuos se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y normativas específicas que le sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado. De cara a facilitar el cumplimiento de esta normativa, deberán disponerse sistemas de gestión de los residuos generados en las diferentes labores, que serán conocidos y de obligado cumplimiento por parte del personal de la planta. Al igual que se propone un plan de gestión de residuos para la fase de obras en el estudio de impacto ambiental, deberá redactarse otro plan para la gestión de residuos durante la fase de explotación. Asimismo, se deberán aplicar los siguientes preceptos:
 - 13.1. Los residuos de carácter peligroso (grasas procedentes del proceso de desengrase, aceites usados, carburantes, reactivos, etc.), serán gestionados conforme a lo dispuesto en el R. D. 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y el R. D. 952/1997 que lo modifica, quedando prohibido, por tanto, su vertido directo o mezclado con otros materiales. Para los aceites usados, será de aplicación además el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - 13.2. De acuerdo con todo lo anterior, deberán habilitarse zonas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos generados hasta su evacuación o gestión definitiva. Dichas zonas estarán especialmente acondicionadas para evitar la dispersión de contaminantes al medio ambiente por medio de dispositivos estancos (bidones, depósitos, silos, etc.) con sistema propio de recogida de aguas. Para el caso de residuos peligrosos, el acondicionamiento incluirá además la cubrición de la instalación.
 - 13.3. En cualquier caso, todos los residuos generados cuya valorización actual o futura resulte técnica y económicamente viable, deberán ser remitidos a valorizador de residuos debidamente autorizado. Con este objetivo, de forma general para todos los residuos, y de forma particular para los lodos de depuradora, se estará a lo dispuesto en el Plan Integral de Gestión de



Residuos Urbanos de Gipuzkoa 2002-2016 y el Documento de Progreso del mismo, en el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de la CAPV y en el Plan Nacional de Lodos de Depuradora. Mientras los lodos de depuración se destinen a vertedero se gestionarán de acuerdo con dispuesto en el R. D. 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- 13.4. Según lo establecido en el Plan Nacional de Lodos de Depuradora, el orden de preferencia en la gestión de lodos es: (1º) Recuperación agrícola o para la recuperación de suelos, (2º) incineración con recuperación de energía y (3º) depósito en vertedero previo secado, por lo se procurará buscar alternativas de valorización de estos lodos. En todo caso, los lodos deberán ser evacuados en contenedores cerrados y estancos, de forma que se minimicen los impactos sobre la población.
14. El Programa de Vigilancia Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental deberá contemplar los siguientes aspectos:
 - 14.1. El estudio olfatométrico mencionado en el punto 9 del apartado segundo de esta Resolución.
 - 14.2. El control y, en su caso, erradicación de especies vegetales invasoras que puedan poner en peligro la restitución de la aliseda cantábrica, según se fija en el punto 3.2.
 - 14.3. La prospección para la detección de ejemplares de visón europeo mencionado en el punto 2.3.1.
 - 14.4. Los informes de calidad del suelo previstos por la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo.
 - 14.5. Un programa de control de la gestión de los residuos y de los lodos de la depuradora:
 - 14.5.1.1. Se dispondrá de un libro de registro de salidas, calidad y cantidad, medio de transporte y destino final de la totalidad de los residuos evacuados.
 - 14.5.1.2. Para los lodos de depuradora, además, se llevará a cabo un control sobre sus características, por medio, al menos, del análisis semestral de los mismos, debiéndose aumentar la frecuencia de dichos análisis si surgieran cambios en la calidad de las aguas tratadas. Los parámetros a analizar serán como mínimo los siguientes: Materia seca, materia orgánica, pH, nitrógeno, fósforo, cadmio, cobre, níquel, plomo, zinc, mercurio y cromo.

Deberá informarse al Ayuntamiento de Aduna de los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental mediante la remisión de los correspondientes informes.

Donostia-San Sebastián, a de diciembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE,

Fdo: JAVIER ZARRAONANDIA ZULOAGA

